



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 1-2025
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 08:25:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 16:51:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 18:39:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 15:25:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 16:45:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/08/2025 11:27:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes con subsecuente muerte

Sumilla. La información proporcionada por el imputado, así como todos los elementos de prueba, analizados conjuntamente, son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como coautor del delito imputado. Ello permitió a la Sala emitir sentencia condenatoria, en mérito a los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** contra la **sentencia** de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 768), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María Del Triunfo (adición de función Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur) que lo **condenó** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes con subsecuente muerte**, en perjuicio de José Renzo Herrera Pérez, Paul Arturo Tejada Cadillo (fallecido) y el establecimiento “Nuevo Progreso PRIMAX” bajo la administración de Roxana Chávez Tarazona, a **cadena perpetua**, revisable a los 35 años (descontándose el tiempo por prisión preventiva); y fijó el monto de la reparación civil solidaria en S/ 3000,00 (tres mil soles) a favor de la empresa “Nuevo Progreso PRIMAX” bajo la administración de Roxana Chávez Tarazona, la suma de S/ 4600,00 (cuatro mil seiscientos soles) a favor del agraviado José Renzo Herrera Pérez, y finalmente la cantidad de S/ 313 900,00 (trescientos trece mil novecientos soles) a favor de los herederos legales del occiso Paul Arturo Tejada Cadillo.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la Acusación Fiscal 332-2023-MP-FN-1FSPLS, postulada mediante requerimiento del veintiséis de septiembre de marzo de dos mil veintitrés (foja 561), la imputación contra el procesado **Raúl Fernando Izquierdo Carrillo**, se formula en los siguientes términos:

Antecedentes:

- 1.1. La División de Investigación contra el Crimen Organizado-DIRINCRI PNP señala que el diez de febrero dos mil veintiuno se intervino a **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** y Alejandro José Soares Rico (venezolano), por delito perpetrado en dicha fecha, y se tiene la sospecha que los detenidos están implicados en el robo agravado y posterior muerte ocurrido el dos de febrero de dos mil veintiuno.
- 1.2. En el marco de las investigaciones, el intervenido Alejandro Soares admitió su participación en los hechos ocurridos en dicha fecha.

Imputación concreta:

- 1.3. El **dos de febrero de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las diecinueve horas, los agraviados, José Renzo Herrera Pérez y Paul Arturo Tejada Cadillo, empleados del grifo “Primax”, se encontraban trabajando, abasteciendo de combustible a varios clientes.
- 1.4. En ese instante, aparecieron dos sujetos a bordo de una moto lineal, ambos vestidos con ropa oscura y portando cascos de seguridad. Uno de ellos ha sido identificado como **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** (procesado), mientras que el segundo sujeto permanece no identificado.
- 1.5. Cerca del grifo se encontraba un mototaxi cuyos ocupantes no fueron identificados, lográndose establecer que uno de ellos era Alejandro José Soares Rico (venezolano), quien conducía el vehículo menor, luego uno de los sujetos bajo de dicho vehículo y se dirigió al grifo, mientras que Alejandro Soares permaneció en el mototaxi.
- 1.6. Por otro lado, los dos hombres a bordo de la moto lineal se acercaron rápidamente al agraviado, Paul Arturo Tejada Cadillo, quien se

encontraba atendiendo a un cliente. Uno de ellos identificado como el procesado **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** se acercó a la víctima Paul Tejada, saco un arma de fuego y comenzó a registrarlo.

1.7. La víctima opuso resistencia para evitar que le sustrajeran las ventas del día, produciéndose un disparo que impacto al agraviado Paul Tejada, quien quedó herido y tumbado en el pavimento; ante ello el procesado subió rápidamente a la moto lineal y huyó del lugar, logrando sustraer las ganancias del día del grifo.

1.8. Inmediatamente, la víctima fue trasladado a un nosocomio, donde perdió la vida.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, y último párrafo del mismo artículo del Código Penal. Solicitó cadena perpetua.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Tipo base artículo 188 del CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	2 DE FEBRERO DE 2021
EDAD DEL PROCESADO AL DIA DE LOS HECHOS	Jonathan De la Caridad Pérez Reyes, nació el 8 de setiembre de 1992, tenía 28 años.
Agravante: primer párrafo del artículo 189 del CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche o en lugar desolado.
Inciso 3	A mano armada.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.
Último párrafo del artículo 189 del CP Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077, publicada el 20 de agosto de 2013.	La pena será de cadena perpetua [...] o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima [...].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del trece de marzo de dos mil veinticuatro (foja 825), impugnó la sentencia impuesta en su contra; para

ello, postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** De acuerdo con el acta de intervención policial (foja 31), el personal policial ya tenía conocimiento de que quien le dio muerte al agraviado Paul Tejada Cadillo, fue la persona de Alejandro José Soares Rico, en ningún momento se señala el nombre del encausado como autor del disparo, siendo dicha persona quien firma dicha acta, extremo que no se ha valorado por el Colegiado. En la misma línea se encuentra la declaración de la testigo de parte Yoselyn Briggite Miranda Britto, quien al declarar en el plenario (foja 655) señaló que el día de los hechos estuvo con el sentenciado desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, sumado a ello de acuerdo al acta de registro personal del recurrente (foja 34), no se le halló elemento probatorio que lo vincule con el delito incoado.
- 3.2.** En relación con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y municiones (foja 33), se deja constancia que el procesado Alejandro José Soares, al ser intervenido el diez de febrero de dos mil veintiuno, se le incautó una arma de fuego marca Brouwing, plateado, calibre 380, misma que de acuerdo al Informe Pericial de Balística Forense 732-737/21 (foja 119) concluyó que el arma de fuego incautada a Alejandro José Soares es con la cual se victimó al agraviado, Paul Arturo Tejada Cadillo.
- 3.3.** En autos solo se cuenta con una única sindicación contra el encausado, la cual proviene de su coimputado, Alejandro José Soares. Este último brindó varias declaraciones, en las que se evidencian contradicciones entre lo declarado a nivel preliminar (foja 69) en su ampliación (foja 75) y en el acta de entrevista (foja 82). Ante esta situación, no existe ninguna prueba que vincule al procesado con el hecho imputado, lo que garantiza la presunción de inocencia.
- 3.4.** En relación con el acta de reconocimiento de personas en ficha Reniec (foja 101), se indica que el coimputado Alejandro José Soares reconoció al encausado Jonathan Pérez, como el autor del homicidio

de Paul Tejada; sin embargo, no se explica por qué no se practicó la diligencia de reconocimiento físico, la cual resulta más creíble y de mayor eficacia.

- 3.5.** El Colegiado no valoró las testimoniales brindadas en el proceso, que no sindicaron al recurrente, tales como: **i.** de José Herrera Pérez (foja 50) y Jeancarlos Agustín Barros Rodríguez (foja 58), ratificados en el plenario, quienes describen las características físicas de los presuntos autores, que no corresponde al sentenciado; **ii.** lo declarado por Roxana Chávez Tarazona (foja 54), quien no proporcionó datos que inculpen al encausado; y, **iii.** lo depuesto por el testigo Paul Tejada Huapaya (foja 62) tío del agraviado.
- 3.6.** En cuanto al Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128) el cual solo se le practicó al encausado, más no a su coimputado, resultando imprescindible ya que de los videos visualizados se aprecia que Alejandro José Soares cojea de una pierna al momento de ingresar al grifo. En dichos videos no se aprecia la presencia del procesado Jonathan Pérez, tan solo se muestra figuras masculinas vestidos de negro, con casco en la cabeza ingresando al grifo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. De conformidad con la sentencia recurrida del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 768), la Sala superior **condenó** a **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Conforme a la imputación acusatoria se atribuye a Jonathan de la Caridad Pérez Reyes ser coautor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, al haberse trasladado en una moto lineal, junto con otros sujetos, portando un arma de fuego, la cual usó para amenazar al agraviado Paul Arturo Tejada Cadillo, con el propósito de sustraerle las ganancias del día del grifo “Primax”, poniendo resistencia al robo, se produjo un forcejeo, durante el cual el procesado hiere al agraviado, quien luego de ser trasladado a un

nosocomio, fallece en el hospital, dichas acciones fueron descritas por su coprocesado Alejandro José Soares Rico.

- 4.2.** Sobre la base de la declaración del coimputado Alejandro José Soares Rico corresponde verificar las garantías de certeza dadas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, fundamento nueve, así tenemos como referencia la perspectiva subjetiva, la perspectiva objetiva y la coherencia y solidez del relato del coimputado.
- 4.3.** Desde la perspectiva subjetiva, no se ha establecido que entre ellos exista algún animo de odio, rencor, animadversión o sentimiento de venganza, que desmerezca la declaración de Alejandro José Soares Rico, quien en su ampliación de manifestación señaló conocer al procesado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, desde hace tres meses, quien tiene como alias “Gey Gey”; así también, el procesado Jonathan Pérez Reyes (en juicio) no señaló que haya tenido algún tipo de problema con su coimputado, que si bien refiere que la versión dada por este testigo es con el ánimo de encubrir a otra persona, dicho extremo es parte de la investigación por ello no es de considerarse para verse cumplido este primer requisito.
- 4.4.** En cuanto a la perspectiva objetiva, es un hecho probado el robo al grifo Primax, con la subsecuente muerte del agraviado Paul Arturo Tejada Cadillo (Informe Pericial de Necropsia Médica Legal 000263-2021 a foja 703), corroborado con los videos de las cámaras del establecimiento -perennizado en el acta de visualización de video filmico de seguridad USB (foja 91)- y el acta de visualización de video extraído de la cámara de video vigilancia (fojas 97 y 99). En ellas se observa la forma, circunstancias y modo en que se desarrolló el robo, así como el deceso del agraviado, videos que fueron visualizados en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral 7 del 15 de febrero de 2024 a foja 741), siendo el más relevante el video “A01_20210202191000_001”, donde se observa el forcejeo entre la víctima y el recurrente, así como el disparo contra el agraviado Paul Arturo Tejada Cadillo. A fin de obtener la identidad del procesado, pues aparece con un casco de moto, se emitió el Informe 047-

48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128), elaborado por el perito PNP Mayor Deny Leiva Hassinger, quien concurrió al plenario ratificando dicho informe con el fin de la identificación antropológica de un individuo que aparece en el film, concluyendo que: *“Se encuentra semejanzas entre el individuo problema con la persona de Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, respecto a estatura alta, constitución corporal delgada, tonalidad de piel oscura (moreno) y ligero arqueamiento en la extremidad inferior izquierda al momento de desplazamiento (caminar), como se observa en la imagen”*. Dándose por acreditado que la persona que aparece en las imágenes con casco de moto, portando un arma de fuego, con la cual disparó al agraviado, tiene la identidad de Jonathan de la Caridad Pérez Reyes a quien se le imputó como coautor el delito de robo agravado con subsecuente muerte, al acreditarse con los medios probatorios debatidos (declaraciones y documentales) en el plenario.

- 4.5.** Finalmente, sobre la coherencia y solidez del relato del coimputado, la declaración del coimputado en su ampliación de declaración (foja 75) y en el acta de entrevista (foja 82) no ha variado, no existe contradicción en su incriminación, la misma ha persistido en el tiempo. Por lo tanto, concurren las garantías de certeza que le da virtualidad probatoria a lo declarado por el coimputado, desvirtuando la presunción de inocencia, y conforme a la imputación fiscal que postuló la pena de cadena perpetua, la condena procede conforme lo postulado por el titular de la acción penal, pena que será revisable a los treinta y cinco años.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena penal se exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y, solo así, enervar la presunción de

inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso en concreto

Séptimo. En cuanto con la pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento, se advierte que la defensa del procesado cuestiona que no se ha probado su vinculación con el delito materia de causa —cuestiona la incriminación del coimputado Alejandro José Soares Rico por presentar contradicciones, y la errónea valoración de los medios probatorios—.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas, previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad penal del procesado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes.

Octavo. Revisada la recurrida, se advierte que la condena impuesta al **procesado** Jonathan de la Caridad Pérez Reyes se fundamenta, principalmente en la declaración de su **coimputado** Alejandro José Soares Rico, quien sostiene la sindicación criminal formulada de manera coetánea a los hechos.

Ahora bien, cuando un **coimputado** declara sobre un hecho de otro coimputado —que a la vez es un hecho propio, ya que ellos mismos lo cometieron—, su condición no es asimilable a la de un testigo. Aun cuando cabe reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (no existe por ese hecho descalificación procedimental), corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad (no de mera legalidad) y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir (Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 - fundamento jurídico ocho).

Por lo cual, la manifestación del coimputado debe evaluarse en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, fundamento noveno (perspectiva subjetiva, perspectiva objetiva y la coherencia y solidez del relato del coimputado).

Noveno. Ahora bien, se advierte que el coimputado Alejandro José Soares Rico desde el inicio de los actos de investigación a nivel preliminar (foja 69) detalló el modo y circunstancias del robo al grifo “Primax”, mientras que en su ampliación (foja 75) y en el acta de entrevista (foja 82) –todas ellas con presencia del representante del Ministerio Público- mismas que fueron oralizadas en el plenario (foja 750-reverso) indicó la participación del encausado en el robo y quien le dio muerte al agraviado Paul Arturo

Tejada Cadillo, siendo uno de los griferos que atendió ese día.

Puntualizó “yo manejaba el mototaxi, me encontraba en el interior con dos personas, yo llame al flaco, al llegar esperamos a que le diera el flaco la orden Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, al llamarle el flaco bajo de la moto y se dirigió al grifo, yo vi que llegó la otra moto-lineal donde estaban dos personas quienes eran piurita y Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, alias “Cubano” o “Gey Gey” donde bajo este empezando el robo a ambos grifos en eso pensaba en que terminen de hacer el atraco para fugarnos, de la nada escucho un disparo de arma de fuego prendí la moto y espere a que llegara el flaco, este me dijo que no sacaran nada ya que todo se había puesto picante [...] a Jonathan lo reconozco como uno de los autores quien realizó el robo y el posterior disparo a uno de los trabajadores quien me entere al día siguiente por las noticias que llegó a morir [...] luego Jonathan bajó de la moto con arma de fuego, hizo el asalto y disparó contra el grifero [...]”

Conforme a lo declarado, este sindicó de manera directa al encausado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, de haber participado, junto con otros sujetos, en el robo con agravantes al grifo Primax, quien provisto con un arma de fuego, durante el forcejeo con el agraviado para que este le entregue el dinero de día, se produjo el disparo que ocasionó la muerte de Paul Arturo Tejada Cadillo.

Décimo. La versión del coimputado resulta uniforme, coherente, orientada en tiempo y espacio, y precisa en cuanto a la participación del procesado, lo que reviste de verosimilitud a su dicho. No se verifica ni ha sido postulado por la defensa la presencia de relaciones de odio, encono o animadversión personal previo a los hechos que hayan impulsado al coimputado a formular una atribución delictiva de esta gravedad con el fin de perjudicar al encausado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, por lo tanto se encuentra superado esta primera garantía de certeza del acuerdo plenario ya mencionado que es la **perspectiva subjetiva**.

Decimoprimer. En cuanto a la **perspectiva objetiva**, el relato incriminador debe estar mínimamente corroborado por otras pruebas indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho que

consolide su contenido incriminador, mismas que fueron oralizadas en el plenario mediante sesión de juicio oral del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 749), específicamente las declaraciones vertidas por el coimputado (a nivel policial su ampliación y el acta de entrevista) como el acta de reconocimiento; así también se contó con la visualización de diferentes videos del grifo del día de los hechos, entre ellos el A01_20210202191000_001, en el cual se observa a una persona que iba caminando y se aprecia que en la mano derecha lleva un objeto al parecer un arma y apunta al grifero, efectivamente lo está amenazando, hay un forcejeo y hay un disparo (foja 470-reverso); y, la declaración del perito PNP Deny Leiva Hassinger (foja 747) quien ratificó el contenido y conclusiones del Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128), mismo que analizó las imágenes de la cámara de vigilancia del grifo, con fines de identificación antropológica de un individuo, dando como resultado que presenta semejanzas con la persona Jonathan de la Caridad Pérez Reyes en la constitución corporal y se evidencia un ligero arqueamiento en el extremo inferior izquierdo al momento de desplazarse, características que también fueron comparadas con el sujeto Alejandro José Soares Rico, dando similitud con el procesado.

Decimosegundo. Con relación al presupuesto referido a la **coherencia y solidez del relato del coimputado**, es de advertirse que Alejandro José Soares Rico incrimina a su coprocesado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, tanto en su ampliación de declaración policial (foja 75) como en el acta fiscal de entrevista (foja 82), las cuales fueron brindadas en una fecha próxima a los hechos investigados y con la presencia del Ministerio Público, cumpliéndose así con las exigencias previstas en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, se cumplió con el requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria a las declaraciones vertidas en sede indagatoria, en las cuales detalló la participación del procesado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, las mismas que fueron oralizadas en el plenario.

Dicha incriminación fue analizada por la Sala Superior conjuntamente con

los elementos periféricos de prueba que corroboraron la sindicación contra el procesado, con lo cual se ven cumplidos los alcances establecidos en los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimotercero. Por todo lo glosado, en autos se cuenta con una pluralidad de indicios que son concomitantes al hecho que se probó y que los mismos se interrelacionan de modo que se refuerzan entre sí, pues las declaraciones detalladas y las documentales forman una cadena de indicios que permiten explicar, sin prueba en contrario, la realidad del hecho desconocido y necesitado de prueba; además, la conclusión por parte del Colegiado se dio sobre las exigencias de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), también los indicios fueron valorados en su conjunto no aisladamente.

Decimocuarto. La defensa plantea como **primer agravio** que las pruebas actuadas en el proceso no determinan la vinculación del procesado con el ilícito imputado, pues conforme al acta de intervención policial, el personal interviniente ya tenía conocimiento de que quien le habría ocasionado la muerte al agraviado, Paul Tejada Cadillo, sería Alejandro José Soares Rico, sin que en ningún momento se mencione al encausado como autor del disparo, siendo Alejandro José Soares quien firma dicha acta, extremo que no se ha valorado por el Colegiado. En la misma línea argumentativa la testigo de parte, Yoselyn Briggite Miranda Britto, al declarar en el plenario (foja 655) señaló que el día de los hechos estuvo en compañía del sentenciado desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche; sumado a ello según consta en el acta de registro personal del recurrente (foja 34) no se le halló elemento probatorio que lo vincule con el delito incoado.

Respecto al acta de intervención policial del diez de febrero de dos mil veintiuno, cabe precisar que esta refiere hechos ocurridos con posterioridad al delito materia del presente proceso (dos de febrero dos mil veintiuno). Si bien en dicho documento se señala *“por fuente humana se tomó conocimiento que Alejandro José Soares Rico se encontraba implicado en el presunto homicidio de Paul Arturo Tejada Cadillo de fecha dos de febrero de dos mil*

veintiuno, cuya investigación se encuentra a cargo de la DEPINCRI”, de la simple lectura se advierte que no se consigna una incriminación directa, contra el encausado sino únicamente la existencia de una línea de investigación preliminar. No obstante es necesario señalar que dicho documento forma parte de un conjunto de medios probatorios que, analizados de forma conjunta, condujeron a establecer la responsabilidad del procesado.

Si bien obra en autos la declaración de parte de la testigo Yoselyn Brigitte Miranda Britto, quien refiere que el encausado se encontraba en su compañía el día de los hechos y durante las horas que se cometió el robo, no existen elementos probatorios objetivos que corroboren dicha versión. En consecuencia, dicha manifestación no alcanza por sí sola la entidad suficiente para desvirtuar la acusación formulada.

En cuanto al acta de registro personal del encausado, si bien no se le halló en posesión de algún elemento material que lo vincule directamente con el delito incoado, también lo es que obra en autos la incriminación reiterada y coherente del coimputado Alejandro José Soares Rico quien lo señala como participe en los hechos. Esta incriminación ha sido corroborada con otros elementos probatorios recabados durante el devenir del proceso, configurando así un cuadro probatorio consistente que sustenta la responsabilidad del encausado; por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoquinto. La defensa postula como **segundo agravio** que, se ha incurrido en una errónea valoración probatoria respecto al acta de registro personal e incautación de arma de fuego y municiones (foja 33), practicada al co procesado Alejandro José Soares. En dicho documento se deja constancia que al momento de ser intervenido el diez de febrero de dos mil veintiuno se le incautó un arma de fuego marca Browning, plateado, calibre 380. De acuerdo con el Informe Pericial de Balística Forense 732-737/21 (foja 119) concluyó que dicha arma de fuego fue utilizada para victimar al agraviado Paul Arturo Tejada Cadillo el 2 de febrero.

En relación a lo postulado por la defensa, debe considerarse lo declarado por el coimputado Alejandro José Soares Rico en su ampliación de declaración (foja 75), en la cual al ser preguntado (numero 9) sobre cuantas veces participo en otros hechos delictivos de robo junto con el encausado, indicó *“participe en otras ocasiones, tres fueron en Villa El Salvador en los buses de transporte público y el otro fue en el grifo Mulan de Villa María el Triunfo”*, siendo este último el lugar donde se dio el hecho delictivo. En dicha declaración, Alejandro Soares indico de forma reiterada que participó junto con el encausado en diversos robos; lo cual permite inferir la existencia de una dinámica delictiva conjunta y previamente organizada entre ambos. Esta circunstancia evidencia no solo un vínculo previo entre el co imputado y el procesado, sino también un patrón de actuación común orientada a la comisión de delitos patrimoniales con uso de violencia.

Asimismo, de la propia declaración se desprende que para perpetrar estos robos se valían de un grupo de personas, y hacían uso de arma de fuego, las cuales eran utilizadas de forma indistinta entre los integrantes del grupo.

Si bien el arma de fuego fue hallada en posesión del coimputado Alejandro José Soares Rico al momento de su intervención policial, ello no desvirtúa la teoría inculpativa contra el recurrente, ni la imputación formulada contra el recurrente como la persona que estuvo presente en el robo del grifo Primax y efectuó el disparo que ocasiono la muerte al agraviado. Como ya se ha precisado, existen elementos probatorios relevantes que sustentan dicha imputación, tales como los videos de las cámaras de seguridad del establecimiento, el Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128), y la declaración del perito que elaboró dicho informe, todos estos elementos valorados de manera conjunta e individual, han sido debidamente considerados por el Colegiado, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimosexto. Como **tercer agravio** la defensa sostiene que, en el presente proceso, únicamente obra una sindicación directa contra el

encausado, proveniente de su coimputado Alejandro José Soares; dicha incriminación ha sido formulada en diversas oportunidades -a nivel preliminar (foja 69), en su ampliación (foja 75) y en el acta de entrevista (foja 82)- sin embargo presentan contradicciones entre una y otra versión, por ende no existe ninguna prueba que vincule al procesado con el hecho imputado, garantizando su presunción de inocencia.

Como bien lo señala la sentencia recurrida, la base incriminatoria que sustenta la responsabilidad del acusado se encuentra en las declaraciones del coimputado Alejandro José Soares Rico, quien participó directamente en la comisión del delito objeto del presente proceso. Revisadas las distintas manifestaciones vertidas por dicho co imputado, se aprecia que estas resultan constantes, coherentes y uniformes en cuanto a la identificación del imputado como uno de los partícipes del hecho delictivo. Si bien podrían existir algunas imprecisiones en la declaración del coimputado acerca de cómo conoció al imputado, tales inconsistencias no desvirtúan la coherencia ni la eficacia incriminatoria de su testimonio en lo esencial. Debe considerarse que el co imputado proporcionó características físicas del imputado *“es flaco moreno, de estatura alta, cabello corto tipo rizado, tiene la frente amplia, no presenta cicatrices en el rostro”*, las cuales fueron corroboradas con el Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF; así también refirió los alias con los que era conocido el encausado, mencionando expresamente “Cubano” o “Gey Gey” , siendo este último apelativo que se encuentra tatuado en su brazo izquierdo, como se precisó en el plenario (foja 643); por tanto, las mínimas divergencias existentes entre sus declaraciones, no resultan trascendentes ni afectan la credibilidad de la sindicación, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoséptimo. Se tiene como **cuarto agravio** que, con relación al acta de reconocimiento de personas en ficha Reniec (foja 101), se indica que el coimputado Alejandro José Soares reconoció al encausado Jonathan Pérez como el autor de la muerte de Paul Tejada; sin embargo, no se

explica porque no se practicó la diligencia de reconocimiento físico que resulta más creíble y de mayor eficacia.

En cuanto a lo postulado, resulta oportuno indicar que si bien se cuenta con la diligencia de reconocimiento de personas en ficha Reniec, también se actuaron otros medios probatorios que compulsados acreditaron la responsabilidad penal del recurrente, teniendo como medio de prueba principal el Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128), que analizó los videos del establecimiento donde se observa a dos sujetos, siendo los procesados Alejandro José Soares Rico y Jonathan de la Caridad Pérez Reyes, indicando en dicho informe encontrar semejanzas entre el sujeto que disparó el arma de fuego con el encausado Jonathan de la Caridad Pérez Reyes; por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimoctavo. Con relación al **quinto agravio** no se valoraron las testimoniales brindadas en el proceso que no sindicán al encausado Jonathan Pérez, tales como lo sostenido por José Renzo Herrera Pérez (foja 50), Jeancarlos Agustín Barros Rodríguez (foja 58), ratificados en el plenario, quienes refieren acerca de las características físicas de los presuntos autores; así como lo declarado por Roxana Chávez Tarazona (foja 54), quien no proporcionó datos que involucren al encausado; ni de Paul Tejada Huapaya (foja 62) tío del agraviado.

En cuanto a las declaraciones vertidas por los testigos José Renzo Herrera Pérez y Jeancarlos Agustín Barros Rodríguez, quienes estuvieron presentes en el grifo el día de los hechos, siendo que José Herrera era trabajador del grifo, mientras que Jeancarlos Barros acudió a abastecer su vehículo, ambos fueron testigos del hecho, informando la forma y circunstancias del robo, observar que de una moto lineal baja un sujeto con arma de fuego, forcejea con el agraviado para robarle el dinero del día, para luego indicar que dicho sujeto le dispara a la víctima, teniendo como correlato común la descripción del sujeto que disparó *“era de estatura alta de 1.80 m, delgado, tenía un dejo de venezolano, tenía un corte o un parche en la ceja izquierda, estaba vestido de color negro” [...] “el que disparó, era*

delgado, la parte de los ojos se le notaba que era de tez trigueña, vestía pantalón negro, casaca negra". Con relación a los testigos Roxana Chávez Tarazona, en su condición de administradora del grifo, y de Paul Guillermo Tejada Huapaya (tío del procesado), quienes tomaron conocimiento de los hechos después de ocurrido el ilícito, es decir, tienen la condición de testigos de referencia, por lo que el aporte de sus declaraciones no suma a la tesis inculpatoria ni a la defensa del procesado.

En conclusión, las únicas declaraciones que aportan para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado son las brindadas por los testigos José Renzo Herrera Pérez y Jeancarlos Agustín Barros Rodríguez, quienes han brindado las características físicas del sujeto que disparó a la víctima, mismas que coinciden con lo señalado en el Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF; por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Decimonoveno. Como **último y sexto agravio** con relación al Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF (foja 128), el cual solo se le practicó al encausado, mas no a su coimputado, resultando imprescindible ya que de los videos visualizados se aprecia que Alejandro José Soares cojea de una pierna al momento que hace su ingreso al grifo, videos en los cuales no se aprecia la presencia del procesado Jonathan Pérez, tan solo se muestra unas figuras masculinas vestidos de negro, con casco en la cabeza ingresando al establecimiento.

La defensa alude al Informe 047-48/2021-DIRINCRI-PNP-UNICRI-SAF, elaborado por el perito antropólogo PNP Deny Leiva Hassinger, quien concurrió al plenario ratificando dicho informe (foja 747), ante la pregunta si las características físicas señaladas resultan ser comunes, este respondió *"no es común, hay ciertas poblaciones que se presentan estas características, sin embargo, es una característica distintiva para poder identificar a una persona, en este caso la identificación está basada no en una solo característica, sino en un conjunto de características que se suman y se superponen para arribar a una conclusión"*. Así también precisó que para la comparación se le toman fotos al responsable, las cuales son analizadas por el software forense, cámaras fotográficas, en el presente caso se

validó con las cámaras de videos del grifo, llegando a un 80% de certeza que coinciden las características corporales del analizado, es decir, del procesado.

Cabe precisar, que también fue evaluado el coimputado Alejandro José Soares Rico, que si bien presenta una particularidad en la pierna izquierda, esta no fue determinante para llegar a la conclusión que las características físicas le corresponden al recurrente; por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Vigésimo. Se concluye que la información proporcionada por el imputado, así como todos los elementos de prueba, analizados conjuntamente, son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como coautor del delito imputado. Ello permitió a la Sala emitir sentencia condenatoria, en mérito a los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Como consecuencia de lo analizado en los considerandos precedentes, los agravios no encuentran acogida en el Tribunal supremo, pues la Sala superior cumplió adecuadamente con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Vigesimoprimer. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica, así como la sanción civil y la pena impuesta de cadena perpetua; por lo que corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo (adición de función Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **Jonathan de la Caridad Pérez Reyes** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes con subsecuente muerte**, en perjuicio de José Renzo Herrera Pérez, Paul Arturo Tejada Cadillo (fallecido) y el establecimiento “Nuevo Progreso PRIMAX” bajo la administración de Roxana Chávez Tarazona, a **cadena perpetua**, revisable a los 35 años (descontándose el tiempo por prisión preventiva), con lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/lrvb